

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 56.

*Obras públicas.—Caminos vecinales.*

Habiéndose solicitado por el Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Cuerno la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de dicho pueblo empalme en el punto más conveniente con la carretera de Palencia á Tinamayor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar reclamaciones por escrito la Diputación Provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento respectivo, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince

días, á partir del anterior, remitirá con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Palencia 24 de Febrero de 1912.

El Gobernador,

*Francisco García del Valle.*

CIRCULAR NÚM. 57.

*Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.*

Terminadas las obras de nueva construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Fuentes de Nava á Monzón, ejecutadas por su contratista D. Avelino Villarroya, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado dichas obras remitan en el plazo de veinte días las reclamaciones que les hayan presentado contra dicho contratista, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* del 22 del mismo.

Palencia 24 de Febrero de 1912.

El Gobernador,

*Francisco García del Valle.*

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REGLAMENTO

*para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Registro é Inspección de las Empresas de Seguros.*

(Continuación.)

Art. 29. Las empresas mercantiles, respecto de aquellos seguros que

tengan por objeto garantizar daños en las cosas, deberán presentar tres ejemplares de las tarifas que se propongan emplear.

En relación con dicha clase de seguros, presentarán también los principios que se propongan aplicar á la determinación de las reservas legales por riesgos en curso y siniestros pendientes. Estos principios serán admisibles, y podrán aplicarse cuando produzcan reservas iguales ó mayores que las mínimas determinadas en este Reglamento.

Art. 30. Las empresas mercantiles en lo relativo á seguros contra daños ó perjuicios ocasionados á las personas, presentarán con la solicitud de inscripción, las tarifas que se propongan emplear, cumpliendo en su redacción y presentación las condiciones y requisitos señalados en el artículo precedente. Además, si en alguna de sus combinaciones ofreciese indemnizaciones consistentes en pensiones vitalicias, deberán cumplir todo lo establecido en el art. 28 al tratar de las tarifas y reservas de las Compañías de Seguros sobre la vida.

Art. 31. Las Compañías de Seguros que deseen sustituir á los patronos en las obligaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo vienen obligadas, con arreglo á los artículos 1.º y 10 de la ley de 14 de Mayo de 1908, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro al efecto establecido. Sin haber obtenido la inscripción no pueden ser comprendidas entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación.

Las Compañías que, una vez inscritas en el Ministerio de Fomento, hayan de incoar el oportuno expediente ante el de la Gobernación, para que

puedan justificar ante este último Ministerio los requisitos que tengan cumplidos, obtendrán la oportuna certificación, que será expedida por el Comisario General de Seguros.

Si dichas Sociedades sólo pretenden operar en el seguro contra accidentes del trabajo, sustituyendo á los patronos en las responsabilidades que la ley les impone, quedarán exceptuadas, como previene el último párrafo del apartado b) del art. 2.º de la ley, de constituir depósito previo á disposición del Ministerio de Fomento, y sólo deberán constituir la fianza inicial de 225.000 pesetas á disposición del Ministro de la Gobernación, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

Si además del seguro de accidentes del trabajo realizan dichas Sociedades otras operaciones de seguro sobre daños ó perjuicios á las personas ó á las cosas, no reglamentadas por el citado Real decreto, vendrán obligadas, por lo que se refiere á tales operaciones, al cumplimiento del precepto contenido en el apartado b) del art. 2.º de la ley.

Las Asociaciones mutuas que sólo aseguren contra los accidentes del trabajo, quedarán relevadas de la constitución del depósito á que se refiere el apartado a) del artículo y ley antes citados, con tal de constituir la fianza inicial de 5.000 pesetas que dispone el art. 4.º del mencionado Real decreto, si demuestran, con la presentación de sus Estatutos ó Reglamentos, relación de asociados y demás documentos necesarios, que se hallan constituidas por industriales ú operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos, en las condiciones que determina la Real orden de 10 de Noviembre de 1900, aclarada por las

de 28 de Diciembre de 1906 y 16 de Enero de 1909.

Art. 32. En los seguros de quintas, además de las prescripciones generales señaladas en este Reglamento se observarán las siguientes:

1.ª Que será causa de rescisión del contrato, con devolución al contratante de las cuotas netas percibidas por la Compañía y de sus réditos, si las tarifas aplicadas las señalaron como base de las mismas, el hecho de que, en virtud de la aplicación de una prescripción legal, resulte indemne el asegurado de la obligación á que creyó estar sometido.

2.ª Será consentida la rescisión de su contrato en fecha anterior al año de su sorteo, siempre que lo solicite el asegurado.

Sin embargo, aunque se concederá, en este caso, la rescisión y se efectuará la oportuna liquidación en la forma indicada, entregando al asegurado documento que acredite su derecho á cobrar el importe de dicha liquidación, no se entregará la cantidad correspondiente hasta que en el balance del ejercicio de que se trate se incluyan como reservas disponibles por obligaciones liquidadas, á satisfacer inmediatamente, segregándolas de la cuenta de reservas depositadas.

3.ª La Compañía podrá acordar la rescisión de todos los contratos correspondientes á un sorteo, con tal de hacerlo con la anticipación indicada en el número anterior. En este caso la devolución de las cuotas se hará íntegramente sin descuento alguno por los gastos de adquisición que hubiere hecho, ni por los beneficios industriales incluidos en su tarifa.

Presentará á la Inspección la liquidación completa del grupo de asegurados de que se trate, y una vez aprobada por la Inspección, se devolverá á la Compañía la reserva correspondiente, para que pueda pagar á los interesados el importe de sus liquidaciones.

b)—Disposiciones especiales á las Sociedades aseguradoras puramente mutuas.

Art. 33. A los efectos de la ley de Seguros y de este Reglamento, se entiende por Asociaciones aseguradoras mutuas, las que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser entidad aseguradora la personalidad colectiva y mancomunada de todos los asociados;

2.ª Ser únicamente asegurados ó contratantes con dicha personalidad colectiva y aseguradora, las personas que mediante la aceptación simultánea de una póliza, y de los Estatutos y Reglamentos, tomen á su vez carácter de aseguradoras;

3.ª No ser la operación de seguro objeto de industria ó beneficio para la colectividad aseguradora, cobrando ésta por lo mismo solamente lo necesario para constituir las reservas precisas, á fin de cumplir los compromisos de todos con cada uno de los asegurados, y para los gastos generales que ocasione la administración de la Mutualidad;

4.ª Ser la entidad que ejerza las funciones administrativas y contractuales á nombre de la colectividad, un poder representativo y amovible, emanado de la voluntad expresa y verdadera de la personalidad jurídica formada por la colectividad de los mutualistas;

5.ª Ser iguales los derechos y obligaciones de todos los asociados, sin privilegios ni excepciones en favor de personas determinadas.

Art. 34. Las Asociaciones nacionales y aseguradoras puramente mutuas y sin Empresa mercantil fundadora y gestora, deberán cumplir todos los requisitos y condiciones que para ellas establece este Reglamento.

Si el documento que dá lugar al nacimiento de la Asociación, fuese escritura pública otorgada por sus iniciadores, deberá presentarse en la Inspección de Seguros testimonio notarial de la misma.

Si el documento que dá origen á la Asociación hubiese sido acta firmada por los fundadores y registrada en el Gobierno civil de la provincia, deberá presentarse el documento ó copia legalizada del mismo, con la solicitud en que se pide su inscripción, ó en que se pretenda que se la declare exceptuada.

En todo caso, cualquiera que sea el documento presentado, deberán acompañarse los Estatutos ó Reglamentos por que haya de regirse la Asociación.

Art. 35. Los Estatutos ó Reglamentos de las entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad, deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Que resulte real y efectiva la personalidad de estas últimas, mediante reglas adecuadas y establecidas en los primeros, para que pueda manifestarse y cumplirse la voluntad colectiva;

b) Que dichos Estatutos ó Reglamentos consignent la sumisión de la Asociación de que se trate, á la ley y Reglamento de Seguros;

c) Que los Estatutos ó Reglamentos sometan lo mismo la colectividad, que cada uno de los asociados, en el concepto de partes contratantes, á la jurisdicción de los Tribunales competentes;

d) Que se precise en los Estatutos ó Reglamentos el tiempo, forma y modo en que los asociados puedan ejercer su derecho al voto, y la manera de nombrar y constituir el poder administrativo delegado de la Asociación, llámese Junta directiva ó Consejo de Administración, el cual será siempre amovible á voluntad de la misma; y no pudiendo percibir por su gestión otros sueldos ó emolumentos que las dietas que por asistencia señalen dichos Reglamentos ó Estatutos, sin perjuicio de las asignaciones que se fijen para remunerar á los simples ejecutores de los trabajos de oficinas y los que presten sus servicios profesionales á la Asociación;

e) Que se precise también en los Estatutos cuáles serán las atribucio-

nes de la Junta directiva ó Consejo de Administración, y las reglas á que éste habrá de sujetarse, en el cumplimiento de su mandato, sin que las atribuciones delegadas lleguen á exceder los límites necesarios para que pueda cumplir la misión que le corresponde;

f) Que en los mismos Estatutos ó Reglamentos, se especifiquen las circunstancias y condiciones que hayan de cumplirse para declarar disuelta la Asociación, y cómo habrá de procederse cuando por voluntad de los asociados, por prescripción del Reglamento ó de los Estatutos, ó por disposiciones legales ó reglamentarias dictadas por el Estado, haya de ser suspendida ó disuelta la Asociación, y deba liquidar y finiquitar sus cuentas;

g) Que los Estatutos ó Reglamentos determinen si la responsabilidad de los asociados es, en proporción al capital asegurado, limitada ó ilimitada, y que contengan los Estatutos las tablas, reglas y condiciones que proceda establecer en ellos, según la clase de Asociación mutua de que se trate, y con arreglo á lo ordenado en los artículos siguientes de este Reglamento.

Art. 36. En toda póliza, boletín de adhesión, libreta ó documento análogo que dé carácter de asegurado y de asociado á individuos en una Sociedad puramente mutua, se insertarán íntegros los Estatutos que constituyen la ley completa del contrato, á menos que se haga constar en dichos documentos que el interesado ha recibido en folleto aparte, un ejemplar de dichos Estatutos.

Art. 37. Para cumplir lo determinado en el art. 38, se considerarán como asociados y tendrán el derecho de asistir y votar en las Juntas generales:

a) En las Asociaciones de Seguros mutuos contra daños en las cosas ó en las personas, los contratantes que hayan de pagar las cuotas ó subsidios, y que tengan derecho á cobrar las indemnizaciones á que hubiere lugar;

b) En las tontinas, chatelusianas ó mixtas, la persona que haya suscrito la adhesión póliza ó libreta, obligándose á pagar la cuota de ahorro, sea ó no asegurado beneficiario, de la póliza correspondiente. A falta de suscriptor, su derecho pasará á quien legalmente le sustituya;

c) En las Sociedades mutuas de seguros sobre la vida á prima fija, el contratante sea ó no beneficiario ó asegurado.

Todas las Asociaciones aseguradoras sobre la base de mutualidad, deberán llevar un libro de actas de sus Juntas generales. Los llevarán igualmente las zonas ó secciones, caso de existir éstas.

Llevarán, además, otro libro de actas en que se consignen los acuerdos tomados en las reuniones que celebre la Comisión Central, Junta directiva ó Consejo de Administración; es de-

cir, las entidades que por delegación representan la personalidad colectiva de los asociados en las diferentes funciones que á las mismas corresponden según los Estatutos.

Art. 38. Las Asociaciones aseguradoras sobre la base de mutualidad, celebrarán sus Juntas generales ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria del Consejo de Administración ó Comisión Central, en el día que ésta determine y en la época que los Estatutos fijen.

Cuando dichas Asociaciones estén subdivididas en agrupaciones locales autorizadas estatutariamente para deliberar y votar por separado sobre el orden del día sometido á la Junta general ordinaria ó extraordinaria, cada una de esas agrupaciones se reunirá en el día, hora y sitios designados, pudiendo concurrir al acto y votar todos los asociados pertenecientes á la agrupación, previa la presentación y toma de razón de libretas.

En las reuniones simultáneas de todas las agrupaciones se discutirá y votará un orden del día idéntico, previamente inserto en la convocatoria.

De la reunión y del escrutinio verificado en cada localidad, se levantará acta, cuando menos, por duplicado. Un ejemplar quedará en poder del Presidente de la agrupación, y otro será enviado al Consejo de Administración ó Comisión Central.

Esta última, dentro del plazo que habrá de fijarse en los Estatutos, celebrará sesión previamente anunciada con las formalidades que aquéllos determinen.

A la sesión podrán concurrir todos los asociados que lo deseen. En ella se efectuará el escrutinio general con los datos de las actas parciales de las Juntas de cada una de las agrupaciones, y se proclamará el resultado.

De la sesión en que se efectúe el escrutinio general, se levantará acta, de que se dará conocimiento á los Presidentes de las agrupaciones, enviando además copia certificada á la Inspección de Seguros.

Las agrupaciones locales podrán reunirse separadamente en cualquier tiempo, convocadas por iniciativa de la Junta de la Sección ó á petición de un número de asociados, que deberá determinarse en los Estatutos.

En estas reuniones aisladas é independientes de las agrupaciones sólo podrá acordarse la propuesta de preguntas ó resoluciones que hayan de ser sometidas á las primeras Juntas generales ordinarias ó extraordinarias. Cuando una agrupación haya acordado formular una pregunta ó resolución para que sea sometida á la Junta general, deberá comunicar su acuerdo al Consejo de Administración ó Comisión Central, enviando el acta correspondiente. Dicho Consejo ó Comisión Central tendrá la obligación de comunicar á los Presidentes de las otras agrupaciones, en los plazos y por los medios que determinen sus Estatutos, la propuesta formulada.

(Se continuará.)

RELACION nominal de los mozos que procedentes de los reemplazos de 1911, 1910, 1909 y anteriores están sujetos á revisión, expresándose la causa de la exención y los años que cada uno debe revisar.

**Partido de Frechilla.**

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCLUSIÓN Y EXCEPCIÓN.	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN.			Años que deben revisar.
				1911	1910	1909	
1	Ambrosio Aparicio Río.	Añoza.	Viuda pobre.	»	1	»	2
1	Federico Asensio Martin.	Autillo de Campos.	Inútil.	»	1	»	2
6	Vidal Neira Curieses.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
1	Francisco Bravo Pérez.	Baquerín de Campos.	Padre y hermano impedidos.	»	»	1	1
2	Marcial Gil Castro.	Belmonte de Campos.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
7	Restituto Blanco Melgar.	Boada de Campos.	Inútil en 1910.	»	»	1904	2
5	Modesto Pérez Pérez.	Boadilla de Rioseco.	Corto.	1	»	»	3
11	Julian Gómez Cermeño.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	»	3
12	Agapito Prieto Castro.	Idem.	Idem.	1	»	»	3
8	Bonifacio Ballesteros García.	Idem.	Corto en filas en 1910.	»	1	»	2
4	Pedro Román Ballesteros.	Idem.	Padre impedido.	»	»	1	1
2	Teodoro Melero Bartolomé.	Idem.	Viuda pobre en 1909.	»	»	1908	1
4	Fortunato Alejandro Medina González	Capillas.	Corto.	1	»	»	3
3	Jovita Prieto Bellota.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
1	Antonio Munguía Ruiz.	Idem.	Padre sexagenario en 1911.	»	»	1	3
4	Pedro García Buzón.	Idem.	Viuda pobre.	»	»	1	1
2	Mariano Rey González.	Castil de Vela.	Padre en el Manicomio.	»	1	»	2
2	Tiburcio Aragón Pastor.	Castromocho.	Padre impedido.	1	»	»	3
10	Manuel Soleño Diez.	Idem.	Padre sexagenario.	1	»	»	3
4	Francisco Martínez Sahagún.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
7	Mariano Correas Gutiérrez.	Idem.	Padre impedido.	»	1	»	2
4	Desiderio Torío Junquera.	Idem.	Inútil en 1910.	»	»	1	2
5	Isidoro Nicolás Sanz.	Cisneros.	Padre sexagenario.	1	»	»	3
7	José de la Roza Fuerte.	Idem.	Idem.	1	»	»	3
10	Niceto Saldaña Sáez.	Idem.	Padre impedido.	1	»	»	3
1	Benigno Andrés Sánchez.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
4	Simón Rojo Boderó.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
8	Santiago Martínez Toledo.	Idem.	Inútil.	»	1	»	2
6	Marciano Fernández Flores.	Idem.	Inútil y padre sexagenario.	»	»	1	1
11	Felipe Rodríguez Roza.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
17	Félix García Fernández.	Idem.	Viuda pobre.	»	»	1	1
2	Constantino Rojo Fernández.	Frechilla.	Idem.	1	»	»	3
5	Pablo Cebrián Lucas.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
7	Ciro Moro Bartolomé.	Idem.	Inútil en el Manicomio.	»	1	»	2
4	Ezequiel López Herrán.	Fuentes de Nava.	Padre sexagenario.	1	»	»	3
6	Joaquín Torres Prieto.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	»	3
12	Timoteo Nieto González.	Idem.	Padre impedido.	1	»	»	3
3	Germán Matía Tartilán.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
6	Francisco Seco Torres.	Idem.	Idem.	»	»	1	1
12	José Sahagún López.	Idem.	Inútil.	»	»	1	1
15	Orencio Herrán Herrán.	Idem.	Corto.	»	»	1	1
3	Secundino Sahagún Lobón.	Mazariegos.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
6	Dionisio Lesmes Sánchez.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
1	Máximo Pariente Herrejón.	Idem.	Inútil.	»	»	1	1
3	Félix Gutiérrez Melero.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
1	Olegario Areño Cano.	Mazuecos.	Viuda pobre.	»	1	»	2
1	Andrés García Aguilar.	Paredes de Nava.	Corto.	1	»	»	3
3	Abundio Guerra Rojo.	Idem.	Inútil.	1	»	»	3
5	Atanasio Pesquera Fernández.	Idem.	Corto.	1	»	»	3
8	Julian Salazar Alonso.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	»	3
10	Eleodoro Blanco Ania.	Idem.	Corto.	1	»	»	3
16	Julian Agúndez Vián.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	»	3
22	Ruperto Granja Meléndez.	Idem.	Padre impedido.	1	»	»	3
36	Lorenzo Nevado Granja.	Idem.	Padre saxagenario.	1	»	»	3
41	Dativo Herrero Paniagua.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	»	3
43	Jesús Moro Carnicero.	Idem.	Inútil.	1	»	»	3
11	Sergio Velázquez Alonso.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
14	Juan Castellanos Ibañez.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
20	Florencio Pajares Seco.	Idem.	Corto.	»	1	»	2
21	Froilán Paniagua Paniagua.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
22	Victorio Asenjo Asenjo.	Idem.	Corto.	»	1	»	2
24	Clemente Gutiérrez Casares.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
33	Pedro Diez Barón.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
35	Vicente Infante Alvarez.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
3	Deogracias Guerra Tejedor.	Idem.	Inútil.	»	»	1	1
7	Tomás Teresa León.	Idem.	Idem.	»	»	1	1
11	Jerónimo Alvarez Márcos.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
15	Teodoro González Melendre.	Idem.	Corto.	»	»	1	1
17	Anastasio Varón Vián.	Idem.	Viuda pobre.	»	»	1	1
21	Angel Alonso Ania.	Idem.	Hermano en el Ejército.	»	»	1	1
23	Zacarias Fernández Villagrá.	Idem.	Viuda pobre.	»	»	1	1
26	Alejandro Tejedor Prádanos.	Idem.	Inútil.	»	»	1	1
28	Secundino Melendre Antolin.	Idem.	Padre sexagenario en 1911.	»	»	1	3
36	Leandro Antolin Asenjo.	Idem.	Viuda pobre.	»	»	1	1
46	Lúcio Penche León.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
3	Obdón Martínez Sanzo.	Pozuelos del Rey.	Viuda pobre en 1911.	»	1	»	3

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCLUSIÓN Y EXCEPCIÓN.	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN.			Años que deben revisarse.
				1911	1910	1909	
7	Pedro López Cano.	San Román de la Cuba.	Corto.	»	1	»	2
2	Salvador Blanco Loriz.	Villacidaler.	Inútil.	1	»	»	3
5	Luciano Gómez Fernández.	Idem.	Padre sexagenario.	1	»	»	3
6	Marciano Ramón Montila.	Idem.	Idem.	1	»	»	3
3	Pablo Cuevas Bartolomé.	Idem.	Idem.	»	»	1	1
10	Alejandro Escayo Rivera.	Villada.	Hermano en el Ejército.	1	»	»	3
12	Dionisio Quijada Cuevas.	Idem.	Inútil.	1	»	»	3
20	Balbino Salán Merino.	Idem.	Padre sexagenario.	1	»	»	3
10	Victor Ballesteros Alonso.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
19	Policarpo Agúndez Revuelta.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
20	Eustaquio Corral Revuelta.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
30	Fernando Antolín Puente.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
9	Gonzalo Valle Merino.	Idem.	Corto.	»	»	1	1
10	Manuel Salve Escayo.	Idem.	Inútil.	»	»	1	1
15	Quiterio Soto Agúndez.	Idem.	Viuda pobre.	»	»	1	1
1	Juan Villarreal Vega.	Villalcón.	Corto.	1	»	»	3
3	Eusebio Terradillos Martín.	Idem.	Inútil.	1	»	»	3
1	Juan Burgos Sahagún.	Idem.	Viuda pobre en 1911.	»	1	»	3
3	Felipe Fernández Martínez.	Idem.	Padre sexagenario en 1910.	»	»	1908	2
4	Domingo Maeso Cano.	Villalumbroso.	Inútil.	»	1	»	2
5	Pedro Borragán Fernández.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
5	Nicéforo Nicolás Juárez.	Idem.	Inútil.	»	»	1	1
6	Jerónimo Lesmes Prieto.	Villarramiel.	Corto.	1	»	»	3
18	Pablo Antolín Romo.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	»	3
19	Germán Robles Avila.	Idem.	Padre sexagenario.	1	»	»	3
24	Isidoro Diez Tadeo.	Idem.	Idem.	1	»	»	3
6	Francisco Iglesias Castañeda.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
7	Sabino Martín Guerra.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
16	Julian Villalba Recio.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
18	Angel Criado Prieto.	Idem.	Corto.	»	1	»	2
23	Pablo Clérigo Hierro.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
24	Toribio Guerra Sánchez.	Idem.	Corto.	»	1	»	2
26	Manuel Lobejón Guerra.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
27	Segismundo Llorente Rivero.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
35	Narciso Mediavilla Rodríguez.	Idem.	Corto.	»	1	»	2
4	Tomás Jubete Calvo.	Idem.	Viuda pobre.	»	»	1	1
5	Jacinto Gutiérrez Guerra.	Idem.	Corto.	»	»	1	1
19	Quirino Pérez Fuentes.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
21	Jacinto Melgar Fernández.	Idem.	Corto.	»	»	1	1
24	Moisés Valle Sánchez.	Idem.	Viuda pobre.	»	»	1	1
2	Julian Guerra Gallego.	Villatoquite.	Corto.	»	»	1	1
2	Efigenio Caminero Domínguez.	Villelga.	Inútil.	1	»	»	3

Palencia 24 de Febrero de 1912.—El Presidente, *Francisco García del Valle*.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## Ayuntamientos.

### Villaumbrales.

Ignorándose el paradero del mozo Marcelo Gatón Ajenjo, declarado soldado condicional en el reemplazo del año 1911, como hijo de viuda pobre, se le cita por el presente edicto para que el día 3 de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana comparezca ante este Ayuntamiento, á fin de que según previene la ley vigente, sea revisada la excepción que le ha sido otorgada en su reemplazo, apercibiéndole de que de no hacerlo personalmente ó por medio de representación en forma le pararán los perjuicios procedentes en derecho.

Villaumbrales 23 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Toribio Moro.

### Torremormojón.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, previo dictamen del Sr. Regidor Síndico, las cuentas de los fondos comunes de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1911, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, según lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal, á fin de que los ve-

cinos puedan examinarlas y formular por escrito cuantas observaciones crean oportunas.

Torremormojón 22 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Pedro Rueda Elvira.

### Fuentes de Nava.

Incluido en el alistamiento de esta villa el mozo Pedro León García, hijo de Pedro y de Eleuteria, nacido en 22 de Febrero de 1891, y no habiendo comparecido á los actos de la rectificación, cierre definitivo de dicho alistamiento y sorteo, á tenor de lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la novísima ley de Reclutamiento, se le cita de nuevo, como así bien á sus padres, amos ó parientes para que concurren al acto de la clasificación de los mozos alistados que tendrá lugar el día 3 de Marzo próximo en la Casa Consistorial y hora de las diez, con objeto de que asistan á dicho acto por sí ó personas que le representen y puedan exponer cuanto á su derecho convenga, previniéndoles que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Fuentes de Nava 22 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Florencio Rodríguez.

### Villalumbroso.

Incluido en el alistamiento de esta villa el mozo que al final se expresa, y no habiendo comparecido á los actos de la rectificación y cierre del alistamiento como tampoco al acto del sorteo, á tenor de lo establecido en los artículos 98 y 99 de la novísima ley de Reemplazos, se le cita de nuevo, como así bien á sus padres, amos ó parientes, para que concurren al acto de la clasificación de los mozos alistados que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 3 de Marzo próximo y hora de las diez, con objeto de que asista á dicho acto por sí ó por medio de personas que le representen y puedan exponer cuanto á su derecho convenga, previniéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

*Mozo que se cita.*

Núm. 3 del sorteo.—Pablo Vicario Frechoso, hijo de Dacio y Micaela, nació en 28 de Abril de 1891.

Villalumbroso 23 de Enero de 1912.—El Alcalde.

### Hornillos de Cerrato.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho

días el padrón de cédulas personales del ejercicio actual, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hornillos de Cerrato 21 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Secundino Torres.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal jurado del campo de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas, que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo reunir las condiciones necesarias para poder ser juramentados y no exceder de 50 años de edad, siendo preferidos los licenciados del Ejército y Guardia civil.

Hornillos de Cerrato 21 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Secundino Torres.